



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-019/2019.

DENUNCIANTE: Alejandro Sánchez Laguna, en su carácter de representante propietario, ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del IEE, por Morena.

DENUNCIADOS: Martín Orozco Sandoval, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina: **a)** la **inexistencia** de los hechos denunciados y, por consecuencia, **b)** la **inexistencia** de la infracción a los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal, por parte del ciudadano Martín Orozco Sandoval, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, conforme a los razonamientos de la presente sentencia.

GLOSARIO

Código Electoral: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Denunciado: Ciudadano Martín Orozco Sandoval, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

Denunciante: Alejandro Sánchez Laguna, en su carácter de Representante propietario, ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del IEE, por MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

PAN: Partido Acción Nacional.

MORENA: Partido Político MORENA.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

2

1.1. Los hechos sucedieron en el año dos mil diecinueve.

1.2. Presentación de la denuncia ante el Instituto. El veintinueve de mayo, el denunciante, presentó queja ante el Instituto, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes; por la supuesta difusión de indebida propaganda gubernamental, vulnerando lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

1.3. Radicación en el Instituto. El treinta de mayo, se radicó la presente denuncia bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador en el expediente interno identificado con la clave IEE/PES/026/2019.

1.4. Admisión de la denuncia. En fecha treinta y uno de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto admitió la denuncia presentada, citando a las partes a audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el tres de junio.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día tres de junio, se llevó a cabo audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto, a la que no asistió el denunciante, si no únicamente los denunciados a través de su representante legal, Guillermo Montoya Contreras.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo, se procedió al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, así como de la exposición de alegatos. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

1.6. Remisión del expediente IEE/PES/026/2019, al Tribunal. El día tres de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto, consideró que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/026/2019, por lo que fue remitido y recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

1.7. Turno a Ponencia. En fecha cinco de junio, el Secretario General de Acuerdos dictó acuerdo, por el cual asignó el número de expediente TEEA-PES-019/2019, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

1.7.1. Radicación en ponencia. El siete de junio, el Magistrado instructor, radicó, el presente PES y ordenó que se formulara el proyecto de resolución.

3

2. COMPETENCIA.

2.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido por los artículos 252, párrafo segundo, fracción II, 268 fracción II y 274, del Código Electoral, en virtud de que el presente asunto se trata de supuestas acciones realizadas por un funcionario público, las cuales, el denunciante las relaciona con la indebida difusión de propaganda gubernamental.

3. PERSONERIA.

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y del denunciado.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en el escrito de queja y de contestación, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para continuar con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

4.1. Hechos denunciados.

El denunciante, en su escrito, alega lo siguiente:

- Indebida difusión de propaganda gubernamental, ya que, a dicho del denunciante, el Gobernador a través de diversos medios de difusión en el Estado y a nivel Nacional, publicitó logros obtenidos en su administración, de manera particular, un video donde se puede observar que aborda un camión de Transporte Público de esta ciudad. Además, alega que la referida publicidad, se realizó a través de la Secretaria de Comunicación del Gobierno del Estado, vulnerando así, lo dispuesto por el artículo 41 y 134, de la Constitución Federal.

Por su parte, el denunciado, en su defensa expone lo siguiente:

- Niega en su totalidad que exista o haya existido violación a la normatividad electoral, así como de haber realizado difusión de propaganda gubernamental en medios de difusión en el Estado y a nivel nacional, y mucho menos que se hayan publicitado logros obtenidos en su administración. 4
- Señala que el hecho que se denuncia es oscuro e impreciso, ya que no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le imputan, pues no se indica el tipo de difusión gubernamental que supuestamente se llevó a cabo, ni los referidos logros de la propia administración en turno, por lo cual no se vulnera lo dispuesto por el artículo 41 y 134, de la Constitución Federal.
- Finalmente, aduce que, en la prueba técnica aportada por el denunciante, no señala lo que se pretende acreditar, pues no se identifican lugares, personas, por lo que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar o modificar.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si existió una indebida difusión de propaganda gubernamental, por parte del denunciado, al haber publicitado logros propios de su administración. Por ello, se deberá analizar lo siguiente:



- a) Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados, donde se advierta la presencia del Gobernador denunciado, abordó de un autobús urbano en Aguascalientes, haciendo alusión a los logros de su gobierno.
- b) De ser así, que se acredite que dicha publicidad gubernamental, aconteció en periodo prohibido por el artículo 41 Constitucional.
- c) En caso de probarse el punto anterior, determinar si existió vulneración a los artículos 41 y 134 del Constitución Federal, por la indebida difusión de propaganda gubernamental por diversos medios de comunicación.
- d) Siendo el caso, determinar la responsabilidad del sujeto denunciado.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco normativo.

5

En la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, se establece que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De tal forma, ese precepto constitucional establece una directriz de medida, fijando un principio rector al servicio público, creando un patrón de conducta que obligatoriamente debe observar todo servidor público, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales, como la equidad y neutralidad, en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Por lo anterior, se entenderá vulnerado el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas, cuando cualquier servidor público aplique los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En este sentido el artículo 134 de la Norma Suprema tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos en los procesos electorales. Para mayor claridad, se cita el precepto constitucional mencionado:

134.

...

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

6

Como se puede advertir, con motivo de la adición de dichos párrafos al precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Así las cosas, del análisis del citado precepto, se advierte que su finalidad es:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial con fines electorales con el objeto de promocionarse, y
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal prescribe límites para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En el mismo sentido, el artículo 41 base III, Apartado C de la Constitución, establece la prohibición para difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas:

Artículo 41.

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

7

En este orden, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, establece las infracciones que pueden ser cometidas por los servidores públicos, particularmente, por el incumplimiento al principio de imparcialidad cuando se afecte la equidad en la competencia electoral.


7. VALORACION DE PRUEBAS

Señalado el marco normativo aplicable a la infracción que motiva el presente procedimiento especial sancionador, y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y su respectiva valoración legal, que se realiza en los siguientes términos.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

OFERENTE	PRUEBA	CONSISTENTE EN:	VALORACIÓN
Denunciante	<p>Técnica</p> 	<p>Disco digital que contiene el video en donde aparece el Gobernador Constitucional, abordando un autobús en el municipio de Aguascalientes, haciendo alusión a logros de su gobierno.</p>	<p>Esta prueba adquirirá valor probatorio, siempre y cuando se concatene con otros elementos de prueba y estos generen certeza respecto a los hechos denunciados, lo que se realizará al efectuar el estudio de fondo.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III y 256, tercer párrafo del Código Electoral.</p>
Denunciado	<p>Instrumental de Actuaciones y presuncional legal y humana.</p>	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p>	<p>En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

			fracciones V y VI, del Código Electoral.
--	--	--	--

7.1. Hechos acreditados.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

7.2. No se acreditan los hechos denunciados.

En el asunto, el denunciante señala que el día veinte de mayo del año en curso, el Gobernador Martín Orozco Sandoval realizó una indebida difusión de propaganda gubernamental a través de diversos medios de comunicación dentro del Estado y a nivel nacional, al publicitar logros obtenidos en su administración, de manera particular, la acción de abordar a un camión de Transporte Público de esta ciudad, y publicitar en él, sus logros de la administración en tiempo prohibido por el artículo 41 constitucional, poniendo en riesgo la equidad en la contienda que tutela el artículo 134 del mismo ordenamiento.

Al respecto, este Tribunal considera que **no se acreditan los hechos denunciados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Se ha sustentado por criterio jurisprudencial de Sala Superior,¹ y replicado por Sala Especializada en los asuntos SRE-PSD-195/2015 y SRE-PSD-064/2015, que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o mejor eficacia probatoria es necesario, además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba, que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, para que puedan ser considerados suficientes para acreditar la hipótesis aducida por el oferente.

¹ Jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dado que MORENA sustentó la denuncia, únicamente en una prueba técnica consistente en un video, con base en el alcance y naturaleza de la referida probanza, y al no poderse adminicular con otros elementos y circunstancias durante el procedimiento, es que este órgano jurisdiccional estima que no puede acreditarse el hecho denunciado.

Es decir, cuando el oferente aporte pruebas técnicas, no solo basta con señalar lo que pretende demostrar, sino que, adminiculadas con otros medios probatorios, debe describir de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual se evidencien las personas y lugares que se de desean comprobar. Lo anterior, a efecto de que, el órgano jurisdiccional se encuentra en condiciones de relacionar los hechos que son objeto del juicio.

En tal sentido, del análisis del contenido del video, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen al menos, en qué fecha acontecieron los hechos denunciados, haciendo de entrada imposible que este Tribunal determine, si dichos actos se dieron o no en la temporalidad prohibida por el artículo 41 constitucional.

10

No pasa desapercibido por esta autoridad, el señalamiento hecho por el denunciante sobre la difusión de la Secretaría de Comunicación del Gobierno del Estado, que se inserta a continuación para mayor claridad:

NARRACION DE LOS HECHOS

1.- Por el motivo de que el día 20 de Mayo del año en curso, el C.P. **MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes**, realiza difusión de propaganda gubernamental a través de los diversos medios de difusión de la capital y a nivel nacional, además publicita logros obtenidos en su administración como gobernador Constitucional, aun y cuando la Ley se lo impide por el proceso electoral en el que nos encontramos inmersos

La acción la realiza al abordar un camión del Transporte Público de la ciudad de Aguascalientes, entre las diez y las once de la mañana del día antes citado, así como la publicidad que le dio a través de la Secretaría de comunicación del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de manera formal y respetuosa a este Instituto Estatal Electoral se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo queja por las conductas aquí señaladas.

Para acreditar los hechos motivo de la presente queja, me permito anexar las siguientes.

PRUEBAS:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De lo anterior, como se aprecia, no es posible inferir, si efectivamente fueron difundidos los hechos denunciados y por cuales medios de comunicación, ya que, de la denuncia, no se advierte a que medios se hace referencia ni existen al menos circunstancias de tiempo y lugar o indicios mínimos para que la autoridad sustanciadora o este órgano jurisdiccional pudieran iniciar alguna investigación.

Por lo que, tomando en consideración que la materia que rige a los procedimientos especiales sancionadores, es la penal, es aplicable entonces el principio de mínima intervención, siendo una directriz que permite que no se extralimite ni afecte el estado de derecho por la intervención de las autoridades.

Por lo que, es oportuno citar la siguiente tesis:

Tesis XVII/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.- *De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.*



Con base en lo resuelto en el asunto SRE-PSD-198/2015 por Sala Especializada, se reitera que las pruebas técnicas, en lo individual, son insuficientes para acreditar la existencia de un hecho, pues tales medios de convicción tienen un carácter imperfecto que, únicamente pueden generar valor probatorio pleno, si existen otros elementos o indicios para que estas puedan perfeccionarse. Lo anterior es así, ya que tales medios probatorios son susceptibles de alterarse o modificarse con facilidad, así lo sostuvo la Sala Superior al emitir la **Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. –**

Este argumento es acorde a lo dispuesto por los artículos 255, fracción III y 256, párrafo tercero, del Código Electoral, pues coinciden en que, las pruebas técnicas adquirirán valor probatorio pleno, siempre y cuando se concatenen con otros elementos y estos generen certeza respecto a los hechos que se denuncian, siendo contrario a los medios de convicción aportados por el quejoso, pues únicamente ofrece una prueba técnica.

12

Además, se toma en consideración que la carga de la prueba recae en el denunciante, independientemente de la facultad investigadora con la que cuente la autoridad instructora; tal argumento tiene sustento en la **Jurisprudencia 12/2010 CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. -**

Debido a las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral determina la inexistencia de los hechos denunciados.

8. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados, relativos a la infracción de los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal, atribuibles ciudadano Martín Orozco Sandoval, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

Notifíquese. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.